

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j02ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTROS
RADICADO: 761473103002-2024-00008-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 516 DE 12 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 516 de 12 de junio de 2024 y notificado en el Estado No. 26 el día 13 de junio del 2024, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Celsia Colombia S.A. E.S.P. en contra de mi representada y otra, solicitando desde un inicio al Despacho, se sirva de revocar el proveído al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso y conforme a los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto interlocutorio que admite el llamamiento en garantía formulado en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la

referencia, el auto que se recurre fue notificado mediante el Estado No. 26 del 13 de junio de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 18 de junio de 2024, razón por la cual se interpone el presente medio de impugnación en la oportunidad procesal prevista para ello. Véase:

ESTADO ELECTRÓNICO No. 26		JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)					
No.	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROV.	MOTIVO	EJECUTORIA
01	761473103002-2024-00004-00	VERBAL (RECONOCIMIENTO SOC. COMERCIAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN)	JAMES PATIÑO PATIÑO	MÓNICA FERNANDA, VIVIAN JULIETH Y JOHAN PATIÑO GIRALDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO PATIÑO PATIÑO.	12/06/2024	Notificación Auto No.515	14, 17 y 18 de junio de 2024
02	761473103002-2024-00008-00	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)	FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALERIA YUSTI GONZÁLEZ, Y OTROS.	SOCIEDADES COMUNICACIÓN CELULARES "COMCEL" S.A CONOCIDA COMO "CLARO" CELSIA COLOMBIA S.A E-S-P- Y SEGUROS SURAMERICANA SURA S.A.	12/06/2024	Notificación Auto No.516	14, 17 y 18 de junio de 2024

Fotografía: Estado No. 26 de 13 de junio de 2024

En conclusión, el recurso de reposición se interpone contra el Auto No. 516 de 12 de junio de 2024 y notificado mediante el Estado No. 26 del 13 de junio de 2024, es decir, encontrándose dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del recurso de reposición en el caso sub judice.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La parte demandante interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. – indicada en el libelo de demanda como “Claro Colombia”- y otros, con ocasión a los hechos presuntamente acontecidos el día 12 de mayo de 2022, en los cuales se habría visto involucrado el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo.

SEGUNDO: Surtida la admisión de la demanda, la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P llamó en garantía a las sociedades Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. No obstante, el escrito contentivo del llamamiento no cumplió a cabalidad con los requisitos legales exigidos puesto que desatendió al mandato consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 consistente en (i) informar cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de surtir las notificaciones y (ii) allegar las respectivas evidencias, circunstancia que no representa un pormenor procesal pues puede eventualmente traducirse en una transgresión al derecho constitucional del debido proceso.

TERCERO: El Despacho mediante el Auto que se recurre admitió el llamamiento en garantía previamente referido, haciendo caso omiso a que el apoderado judicial de Celsia Colombia S.A. E.S.P no atendió a imperativo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en ese sentido,

es improcedente la admisión del llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada.
Véase:

MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS con NIT 900.688.736-1, en su calidad de apoderado especial de la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tal y como consta en el poder especial a mi debidamente conferido por su representante legal y que presento ante su Despacho con la contestación de la demanda, actuando dentro del término legal, y con fundamento en el artículo 64 del CGP, formulo llamamiento en garantía a la compañía COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A identificada con el NIT 800.153.993-7 y con domicilio en Bogotá, sociedad representada legalmente por el señor RODRIGO DE GUSMAO RIVERIO mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 302.784, o por quien haga sus veces.

*Fotografía: Escrito contentivo del llamamiento en garantía formulado por Celsia Colombia S.A.
E.S.P. Folio 1.*

NOTIFICACIONES:

- La parte llamada en garantía sociedad la compañía COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A representada legalmente por el señor RODRIGO DE GUSMAO RIVERIO o quien haga sus veces en la Carrera 68A # 24B – 10, Bogotá, D.D. Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
- Mi representada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. lo hará en la dirección Calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. Correo electrónico: notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

*Fotografía: Escrito contentivo del llamamiento en garantía formulado por Celsia Colombia S.A.
E.S.P. Folio 3.*

CELSIA 2558 Freiman Andrés Yusty CELSIA RC Generales Civil Juzgado 2 Civil
Circuito 2024-00008 Cartago

Notificaciones Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Jue 09/05/2024 11:40

Para:j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com
<notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com>;Notificaciones GHA
<notificaciones@gha.com.co>;Notificaciones Judiciales SURA
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;Jessica Pamela Perea
<jessicapamela@londonouribeabogados.com>

📎 11 archivos adjuntos (6 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CLARO.pdf; CONTRATO CLARO.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA. R.pdf;
Poder.pdf; PÓLIZA RENOVACION POLIZA RCE GLOBAL 0134588-4 CELSIA COLOMBIA 2021-2022.pdf; PODER
FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO OTROS.pdf; CERTIFICADO CELSIA.pdf; CERTIFICADO CLARO.pdf;
LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.pdf; SURA GENERALES.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SURA R..pdf;

Buenos días, actuando como apoderado de CELSIA, anexo remito poder, contestación a la
demanda y anexos.

Igualmente remito formulación de llamamiento en garantía a las sociedades:

1. Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Comunicación Celular Comcel S.A.

*Fotografía: Constancia del correo remitido por el vocero judicial de Celsia Colombia S.A. E.S.P el
09 de mayo de 2024.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular al trámite procesal a un tercero frente al cual se pueda exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o el reembolso- total o parcial- del pago que se tuviese que efectuar en cumplimiento de la sentencia decida la controversia. Ahora bien, en tratándose de los requisitos para formular el llamamiento en garantía, el artículo 65 es claro al indicar que se deberán observar los mismos presupuestos exigidos respecto del libelo de demanda:

*“(…) ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables** (…)*

De la lectura de la disposición normativa precitada, resulta a todas luces evidente que el trámite del llamamiento en garantía guarda estrecha similitud con el que se debe adelantar respecto de la demanda inicial, sobre todo en la observancia de los requisitos formales exigidos para dotar de efectos jurídicos el escrito que se pretende hacer valer, luego entonces, de no llegarse a cumplir con dichos requisitos no procederá la admisión del llamamiento.

En concordancia con lo anterior, es menester traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 mediante el cual se impuso a los sujetos procesales que pretendan surtir la notificación personal a través de remisión de mensaje de datos la obligación de informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la contraparte y, adicionalmente, allegar las evidencias respectiva:

(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*(...) PARÁGRAFO 1°. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...)***
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado en múltiples ocasiones indicando:

*(...) Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la **ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas** -publicidad de las providencias-:*

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

*ii). En segundo lugar, **requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.***

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"¹**. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto, no constituye motivo de duda que la parte que realice una notificación personal al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar con precisión el lugar donde obtuvo la dirección electrónica de la contraparte por medio de la cual pretende hacer surtir dicha notificación, obligación que desatiende en el caso de marras el vocero judicial de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P. y, en ese sentido, no es admisible el llamamiento en garantía formulado en contra de mi prohijada.

A su vez, no se discute que el llamamiento en garantía debe notificarse personalmente puesto que el artículo 66 del Estatuto Procesal lo señala expresamente: "(...) Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado** y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

A título de colofón, en el Auto No. 516 de 12 de junio de 2024 que aquí se recurre, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por Celsia Colombia S.A. E.S.P., omitiendo que tanto el escrito como su remisión se realizó en contravención de los requisitos formales exigidos para su admisibilidad, comoquiera que desatendió a la obligación reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, no tiene virtualidad para vincular a mi prohijada al trámite procesal.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16733 de 2022. M.P.: Octavo Augusto Tejeiro.

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR**, el Auto No. 516 de 12 de junio del 2024, notificado en el Estado No. 26 el día 13 de junio del 2024, a fin de que se inadmita el llamamiento en garantía formulado por Celsia Colombia S.A. E.S.P. en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, ruego al Despacho se sirva de proceder con la DESVINCULACIÓN de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A en el proceso de radicado 2024-00008.

V. ANEXOS

Constancia del correo remitido por el vocero judicial de Celsia Colombia S.A. E.S.P el 09 de mayo de 2024, mediante el cual se evidencia que no se atendió a la obligación consagrada en el artículo 08° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CELSIA 2558 Freiman Andrés Yusty CELSIA RC Generales Civil Juzgado 2 Civil Circuito 2024-00008 Cartago

Notificaciones Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Jue 09/05/2024 11:40

Para:j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com

<notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com>;Notificaciones GHA

<notificaciones@gha.com.co>;Notificaciones Judiciales SURA

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;Jessica Pamela Perea

<jessicapamela@londonouribeabogados.com>

 11 archivos adjuntos (6 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CLARO.pdf; CONTRATO CLARO.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA. R.pdf; Poder.pdf; PÓLIZA RENOVACION POLIZA RCE GLOBAL 0134588-4 CELSIA COLOMBIA 2021-2022.pdf; PODER FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO OTROS.pdf; CERTIFICADO CELSIA.pdf; CERTIFICADO CLARO.pdf; LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.pdf; SURA GENERALES.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SURA R..pdf;

Buenos días, actuando como apoderado de CELSIA, anexo remito poder, contestación a la demanda y anexos.

Igualmente remito formulación de llamamiento en garantía a las sociedades:

1. Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Comunicación Celular Comcel S.A.

